



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.–Fundamento Legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.–Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Segura de la Sierra.

Artículo 3.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar y en su caso, a conectar, mediante la correspondiente acometida, las instalaciones particulares de evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal.
- b) La Prestación de los Servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

Artículo 4.–Sujetos pasivos.

1. Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de acometidas a la red pública de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de Prestación de Servicios recogidos en el apartado) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.



2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupantes o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5.–Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.–Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7.–Cuota tributaria.

1. La cantidad a exigir y liquidar por esta Tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

La cuota tributaria correspondiente a la Prestación del Servicio de Alcantarillado, se fija atendiendo a la cantidad de agua utilizada, medida en metros cúbicos, suministrada y/o facturada a la finca, y multiplicándose dicha cantidad por 0,22 euros el metro cúbico.

3. La presente Tasa se facturará con periodicidad trimestral.

Artículo 8.–Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.



2. El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillo y siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 9.–Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

3. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 10.–Recaudación.

1. El cobro de la Tasa de hará mediante Lista Cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, y conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11.–Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de abril de 2009, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de julio de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa quedando derogada en dicha fecha la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa del Servicio de Alcantarillado vigente.



AYUNTAMIENTO
DE
23379 SEGURA DE LA SIERRA
(JAÉN)
*

TELEFONOS: 953 48 02 80
953 48 07 84
953 49 61 47
FAX: 953 48 10 12
953 49 61 61

E-mail: administracion@seguradelasierra.es

**APROBADO EN BOP DE LA PROVINCIA DE JAÉN EL 10 DE JUNIO DE 2009. N°
BOP 132. Pag 5301-5302.**

**MODIFICADO EN BOP DE LA PROVINCIA DE JAÉN EL 16 DE ENERO DE 2013. N°
BOP 10. Pag 1027.**

